

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	ODB-14181	MÓNICA MERCADO CORREA	VCT-001048	31/08/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
2	CFQ-101	MARÍA LIZETH KATHERINE ÁVILA SOLER JAIME ALBERTO VÁSQUEZ ARDILA	VCT-01106	14/09/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	GENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
3	OG2-090215	JAIME GARCIA GARCIA JORGE ALBERTO GOMEZ LOPEZ	RES-210-2387	28/02/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
4	IH6-14431	MARIA ANDREA GUERRA DE LA ESPRIELLA	VSC-643	09/10/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página web de la agencia nacional minera - Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20212120736451

Bogotá, 09-04-2021 08:52 AM

Señores:

MÓNICA MERCADO CORREA

Email: i_beth17@hotmail.com

Dirección: CALLE 16B N° 21-49

Teléfono: 5705898

Departamento: CESAR

Municipio: VALLEDUPAR

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODB-14181**, se ha proferido la Resolución **VCT 001048 31 AGOSTO 2020**, por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODB-14181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120736451

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: tres (3) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **09-04-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (ODB-14181).



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 001048 DE

(31 AGOSTO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODB-14181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 11 de abril de 2013, los señores **MARÍA AURA TOBÓN DE CORREA** identificada con cédula de ciudadanía No. **21.287.342**, **MÓNICA MERCADO CORREA** identificada con cédula de ciudadanía No. **64.583.310** y **JAIDER LUIS BERNUY BAQUERO** identificado con cédula de ciudadanía No. **17.976.334**, presentaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BARRANCAS** departamento de **GUAJIRA**, a la cual le correspondió la placa No. **ODB-14181**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **ODB-14181** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 16 de abril de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto GLM No. **1020-2020** determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud.

Que el día 26 de agosto de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico GLM No. **634**, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODB-14181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

*“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e **incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones**, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*
(Negrilla y rallado por fuera de texto)

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

*“**ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”.*(Rayado por fuera de texto)

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio Colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **26 de agosto de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico No. **634**:

“(…)

5.3. DETERMINACIÓN DE LA VIABILIDAD TÉCNICA DE LA SOLICITUD

*A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma PlanetScope y SecureWatch se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera y basados en que no existe documentación que obre en el sistema de gestión documental y en el carpeta compartida GLM que permita demostrar el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera.*

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Una vez realizada la evaluación técnica, revisado el sistema de gestión documental de la entidad-SGD, Carpeta Compartida GLN y teniendo en cuenta que dentro del área de interés no hay presencia de actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización. (...)*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODB-14181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODB-14181** presentada por los señores **MARÍA AURA TOBÓN DE CORREA** identificada con cédula de ciudadanía No. **21.287.342**, **MÓNICA MERCADO CORREA** identificada con cédula de ciudadanía No. **64.583.310** y **JAIDER LUIS BERNUY BAQUERO** identificado con cédula de ciudadanía No. **17.976.334** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BARRANCAS** departamento de **GUAJIRA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **MARÍA AURA TOBÓN DE CORREA** identificada con cédula de ciudadanía No. **21.287.342**, **MÓNICA MERCADO CORREA** identificada con cédula de ciudadanía No. **64.583.310** y **JAIDER LUIS BERNUY BAQUERO** identificado con cédula de ciudadanía No. **17.976.334** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **BARRANCAS** departamento de **GUAJIRA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

472

Destinatario

Nombre/Razón Social: MONICAR MERCADO CORREA
 Dirección: CLL 16B 21 49
 Ciudad: VALLEDUPAR CESAR
 Departamento: CESAR
 Código postal: 800000
 Fecha admisión: 12/04/2021 14:20:44

Remitente

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE EN BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 59 N° 51 Edificio Argos Torre 4
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 111321000
 Envío: RA310156283CO

8709
 500
 Devoluciones

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
 Minitic Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO 18
 Centro Operativo: UAC.CENTRO
 Orden de servicio: 14179047

Fecha Pre-Admisión: 12/04/2021 14:20:44



RA310156283CO

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I:900500018
 Piso 8
 Referencia: 20212120736451 Teléfono: Código Postal: 111321000
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

Nombre/ Razón Social: MONICAR MERCADO CORREA
 Dirección: CLL 16B 21 49
 Tel: Código Postal: Código Operativo: 8709500
 Ciudad: VALLEDUPAR_CESAR Depto: CESAR

Valores Destinatario Remitente
 Peso Físico(grs):100
 Peso Volumétrico(grs):0
 Peso Facturado(grs):100
 Valor Declarado:\$0
 Valor Flete:\$7.500
 Costo de manejo:\$0
 Valor Total:\$7.500

Dice Contener:
 Observaciones del Cliente: ANM
Edgar Maestre
 15.173.909

Causal Devoluciones:
 RE Rehusado
 NE No existe
 NS No reside
 NR No reclamado
 DE Desconocido
 Dirección errada
 CERRADO Cerrado
 NI No contactado
 FA Fallecido
 AC Apartado Clausurado
 FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. Tet: Hora:

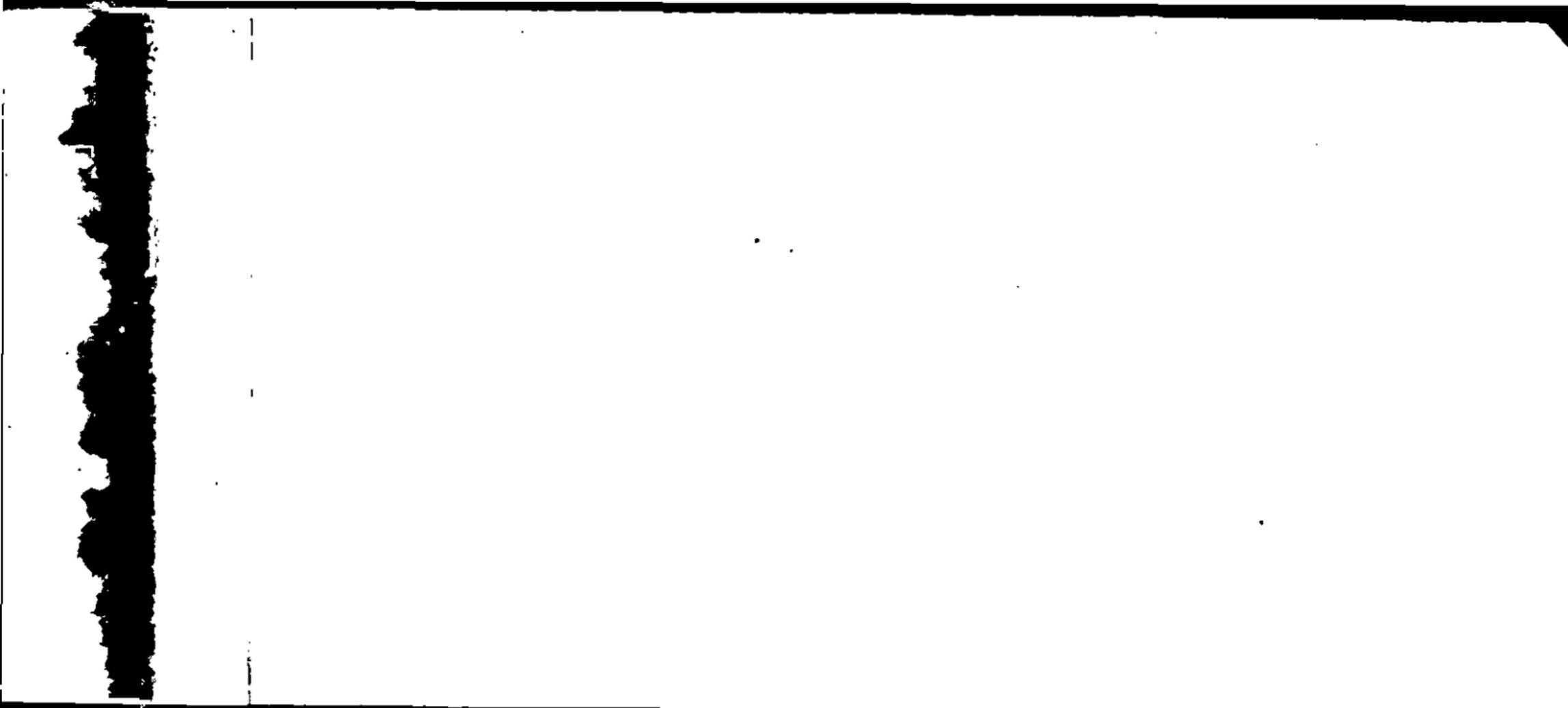
Fecha de entrega: 12/04/2021
 Distribuidor:
 C.C.
 Gestión de entrega: *Santi Cáceres*
 1er día de entrega C.C. 85.43 2do día de entrega

1111
 594
 UAC.CENTRO
 CENTRO A



11115948709500RA310156283CO

16 ABR. 2021
 15 ABR. 2021





Radicado ANM No: 20212120756511

Bogotá, 21-05-2021 08:28 AM

Señor (a) (es):

MARÍA LIZETH KATHERINE ÁVILA SOLER

JAIME ALBERTO VÁSQUEZ ARDILA

Email: blaqqcatcys@gmail.com

Teléfono: 5731154

Dirección: CONDOMINIO VEREDITA MONIQUIRA CASA 1

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **CFQ-101**, se ha proferido la Resolución **VCT 001106 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, por medio de la cual **SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CFQ-101**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.



Radicado ANM No: 20212120756511

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: siete (7) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **21-05-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (CFQ-101).

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001106 DE

(14 SEPTIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CFQ-101”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El 4 de diciembre de 2002, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. – MINERCOL** y el señor **JULIO ENRIQUE ÁVILA PEÑA**, suscribieron el **Contrato de Concesión No. CFQ-101**, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBON, localizado en jurisdicción de los municipios de **ALBANIA, FLORIAN y JESÚS MARÍA**, departamento de **SANTANDER**, en un área de 200 hectáreas, por el término de veintiocho (28) años, contados a partir del 26 de junio de 2003 fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1. Folios 42- 59R).

Por medio del radicado No. 20185500413282 del 19 de febrero de 2018, el titular del **Contrato de Concesión No. CFQ-101** el señor **JULIO ENRIQUE ÁVILA PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5941526 allega aviso de cesión del 60% de los derechos y obligaciones a favor del señor **LEONARDO MARTÍNEZ PÉREZ** identificado con la C.C No. 17.496.027. (Cuaderno principal 4. Folios 652R – 653R)

Mediante **Resolución No. 234 del 28 de marzo de 2019**¹, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dispuso²:

“ARTÍCULO PRIMERO: SE ENTIENDE DESISTIDA la solicitud de cesión de los derechos y obligaciones presentada mediante radicado No. 20185500413282 del 19 de febrero de 2018, por el señor JULIO ENRIQUE ÁVILA PEÑA, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. CFQ101, a favor del señor LEONARDO MARTINEZ PEREZ identificado con la C.C No. 17.496.027, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”

Mediante radicado No. 20201000647202 del 10 de agosto de 2020, el señor **JULIO ENRIQUE ÁVILA PEÑA**, presentó solicitud la cesión parcial de derechos a favor de los señores **MARÍA LIZETH KATHERINE ÁVILA SOLER**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1031125847, en un 5%; **JAIME ALBERTO VÁSQUEZ ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9534277, en un

¹ Ejecutoriada y en firme el 19 de julio de 2019, según constancia No. VSC-PARB No. 0093 del 08 de agosto de 2019 (Expediente Digital)

² Expediente Digital

“POR LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CFQ-101”

12,5% y **LUIS MANUEL VÁSQUEZ ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9525177, en un 12,5% y de la sociedad **MINERAL ARBELÁEZ S.A.S.**, identificada con NIT 900566730-2 en un 25%, para lo cual se allega documento de negociación suscrito el día 10 de julio de 2020. (Expediente digital)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. CFQ-101**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, evidenció que se requiere pronunciamiento del siguiente trámite:

1. Solicitud de cesión parcial de derechos con radicado No. 20201000647202 del 10 de agosto de 2020, presentada por el señor JULIO ENRIQUE ÁVILA PEÑA, titular del Contrato de Concesión No. CFQ-101 a favor de los señores MARÍA LIZETH KATHERINE ÁVILA SOLER, JAIME ALBERTO VÁSQUEZ ARDILA, LUIS MANUEL VÁSQUEZ ARDILA, y de la sociedad MINERAL ARBELÁEZ S.A.S., identificada con NIT 900566730-2.

Sea de aclarar que mediante el presente acto administrativo se dará trámite a la solicitud de cesión parcial de derechos a favor de la sociedad **MINERAL ARBELÁEZ S.A.S.**, toda vez que respecto de la solicitud de cesión parcial de derechos a favor de los señores **MARÍA LIZETH KATHERINE ÁVILA SOLER, JAIME ALBERTO VÁSQUEZ ARDILA y LUIS MANUEL VÁSQUEZ ARDILA** se tramitará en acto administrativo aparte.

Sea lo primero, mencionar que la normatividad que se aplicaba respecto a la cesión de derechos, era el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, disposición que establecía:

*“**ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS.** La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

“Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el cual preceptúa:

*“**Artículo 23. Cesión de derechos mineros.** La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación”.*

Dado lo anterior, es de indicar que mediante el Concepto Jurídico No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

“Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

“POR LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CFQ-101”

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...) (Destacado fuera de texto).

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son la solicitud de cesión, el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Es de anotar, que el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en la Ley 1753 de 2015 y la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

En tal sentido, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, procederá a verificar el cumplimiento de los citados requisitos:

- CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.

Considerando que el Contrato de Concesión es un acto jurídico suscrito entre el Estado y un particular, tenemos que, para poder celebrarse, el particular (persona jurídica o natural) debe ostentar la capacidad legal para contratar con el Estado; para el caso que nos ocupa, tenemos que la cesión de derechos se efectúa a favor de una persona jurídica, razón por la cual es pertinente analizar lo indicado en el artículo 17 de la ley 685 de 2001 – Código de Minas a saber:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, **requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.**

Cuando Uniones Temporales reciba concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”. (Subrayado y negrillas fuera del texto)

En tal sentido, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, establece:

Ley 80 de 1993. Artículo 6°. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más”.

En virtud de lo anterior, se procedió a revisar el Certificado Electrónico de Existencia y Representación Legal de fecha 18 de agosto de 2020 de la sociedad **MINERAL ARBELÁEZ S.A.S.**, identificada con NIT 900566730-2, en el cual se evidenció que la mencionada sociedad contempla en su objeto social:

“(…) OBJETO SOCIAL: EL OBJETO PRINCIPAL SERÁ LA COMPRA Y COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES Y SUS DERIVADOS, VENTA DE EMPAQUES ELABORADOS EN DIFERENTES MATERIALES Y PARA SUS DIFERENTES USOS,

“POR LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CFQ-101”

SERVICIO DE TRANSPORTE EN TODAS SUS MODALIDADES, SUMINISTRO DE TODA CLASE DE ALIMENTOS Y BEBIDAS, TRANSFORMACIÓN, DE MATERIA PRIMA, TALES COMO PIEDRA, CARBÓN MINERAL, ARCILLAS, ARENAS, GRAVAS Y DEMÁS MATERIALES DE LA MINERÍA. PRESTACIÓN DE SERVICIOS TALES COMO REPARACIONES REFRACTARIAS, MANTENIMIENTOS DE EQUIPOS, LIMPIEZA Y PINTURA DE ESTRUCTURAS METÁLICAS, CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL Y ARQUITECTÓNICA, DISEÑO ESTRUCTURAL, MANTENIMIENTO FÍSICO TALES COMO: PINTURA, ARREGLOS LOCATIVOS, JARDINERÍA, ARBORIZACIÓN, EMPRADIZARÍAN, MANTENIMIENTO PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASEO GENERAL, ASEO GENERAL DE EDIFICACIONES, EMPRESAS, ESTRUCTURAS METÁLICAS, ALQUILER ANDAMIO TUBULAR, ESTRUCTURA PARA ENTREPISO Y MEZCLADORA, PRODUCTOS DE ASEO, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, SUMINISTRO DE TODA CLASE DE DOTACIONES, EQUIPOS DE OFICINA, SUMINISTRO DE PERSONAL Y PRESTACIÓN DE TODA CLASE DE SERVICIOS GENERALES. ALQUILER DE TODO TIPO DE MAQUINARIA Y VEHÍCULOS PARA TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS, VENTA PRODUCTOS AGROPECUARIOS E INSUMOS AGRÍCOLAS, SUMINISTRO DE PERSONAL, SERVICIOS Y CAPACITACIÓN EN SALUD OCUPACIONAL Y SEGURIDAD INDUSTRIAL. LA SOCIEDAD DESARROLLARA LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: LA ADQUISICIÓN EN MERCADOS DEL INTERIOR Y DEL EXTERIOR DE BIENES DESTINADOS AL INCREMENTO O SERVICIOS DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS; PROCESAMIENTO DE LOS MISMOS BIENES Y ENAJENACIÓN DE ELLOS, PROCESADOS O SIN PROCESAR, EN MERCADOS DEL INTERIOR O EXTERIOR, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS TRAMITES QUE EXIJA LA LEY; RECIBO DE BIENES Y MATERIAS PRIMAS RELACIONADAS CON LAS ACTIVIDADES COMPRENDIDAS POR SU OBJETO SOCIAL, PRODUCIDAS POR CASAS EXTRANJERAS O NACIONALES, PARA SER DISTRIBUIDAS EN EL MERCADO NACIONAL O INTERNACIONAL; ADQUISICIÓN DE ESTABLECIMIENTOS, BODEGAS, ALMACENES PARA PROCEDIMIENTO, PRODUCCIÓN, DEPOSITO Y ENAJENACIÓN DE LOS MISMOS BIENES, PRODUCTOS Y MATERIAS PRIMAS Y EJECUCIÓN DE TODOS AQUELLOS ACTOS SIMILARES O COMPLEMENTARIOS PARA EL CABAL DESARROLLO DE SU OBJETO PRINCIPAL PODRÁ REPRESENTAR Y AGENCIAR EMPRESAS NACIONALES Y EXTRANJERAS, COMPRAR, ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES Y MERCADERÍAS, DAR Y OBTENER CRÉDITOS MERCANTILES CON EL FIN DE REALIZAR TODAS LAS ACTIVIDADES COMERCIALES LICITAS RELACIONADAS CON SU OBJETO PRINCIPAL, PODRÁ LICITAR O CONTRATAR DE CUALQUIER FORMA CON LOS ENTES CENTRALIZADOS O DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO, YA SEA A TRAVÉS DE SUS ORGANISMOS ADSCRITOS, ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, ORGANISMOS VINCULADOS, EMPRESAS COMERCIALES E INDUSTRIALES DEL ESTADO, SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA, O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE YA SEA DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y/O CON LOS DISTINTOS DISTRITOS ESPECIALES. PODRÁ SER REPRESENTANTE DE FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS, FORMAR CONSORCIOS CON ESTAS, HACER PARTE DE ASOCIACIONES, FUNDACIONES U ORGANISMOS NACIONALES O INTERNACIONALES, RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL, PODRÁ ADQUIRIR A CUALQUIER TITULO EN EL PAÍS O EN EL EXTERIOR, LOS BIENES DE CAPITAL O DE CONSUMO QUE SEAN REQUERIDOS PARA EL DESENVOLVIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL. PODRÁ INVERTIR EN SOCIEDADES AFINES O EN CUALQUIER OTRA QUE PUEDA COMPLEMENTAR DE ALGUNA FORMA EL OBJETO SOCIAL. PODRÁ FUSIONAR LA EMPRESA SOCIAL CON OTRA U OTRAS QUE SEAN SIMILARES O COMPLETARIÁS O ABSORBERLAS, APORTAR SUS BIENES EN TODO O EN PARTE, A OTRA U OTRAS SOCIEDADES A LAS QUE LE CONVenga VINCULARSE PARA EL MEJOR DESARROLLO DE SUS NEGOCIOS. PODRÁ CELEBRAR Y EJECUTAR EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACIÓN CON ELLOS, TODO ACTO O CONTRATO QUE SEA NECESARIO O CONVENIENTE, PARA CUMPLIR O FACILITAR LAS OPERACIONES PREVISTAS EN LOS ESTATUTOS, QUE DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL. EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ DAR O RECIBIR DINEROS EN MUTUO CON INTERÉS; ADQUIRIR CON DINERO PROPIO O AJENO, BIENES Y SERVICIOS QUE A

“POR LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CFQ-101”

SU VEZ PUEDAN ENAJENAR; CELEBRAR TODA CLASE DE NEGOCIOS JURÍDICOS, ACTOS, CONTRATOS Y CONVENIOS LÍCITOS CON TODA CLASE DE PERSONAS NATURALES Y/O JURÍDICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS; PARTICIPAR EN LICITACIONES Y CONCURSOS PÚBLICOS, PRIVADOS E INTERNACIONALES, O EN CONTRATACIONES DIRECTAS; FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES CUALQUIERA QUE SEA SU NATURALEZA Y OBJETO SOCIAL, ADQUIRIENDO O SUSCRIBIENDO ACCIONES, PARTES O CUOTAS DE INTERÉS SOCIAL O HACIENDO APORTES DE CUALQUIER ESPECIE O FUSIONARSE CON OTRAS SOCIEDADES. ADQUIRIR, POSEER Y EXPLOTAR PATENTES, NOMBRES COMERCIALES, MARCAS, SECRETOS INDUSTRIALES, LICENCIAS U OTROS DERECHOS CONSTITUTIVOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL; LA CONCESIÓN DE SU EXPLOTACIÓN A TERCEROS, ASÍ COMO LA ADQUISICIÓN DE CONCESIONES PARA SU EXPLOTACIÓN; COMPRAR Y VENDER BIENES Y/O SERVICIOS PARA SU POSTERIOR ARRENDAMIENTO; PERMUTA Y/O PRÉSTAMO O PARA SER CONSERVADOS Y UTILIZADOS; SER AGENTES, INTERMEDIARIOS, REPRESENTANTES DIRECTORES Y/O ASESORES DE AQUELLAS PERSONA NATURALES O JURÍDICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS, QUE DESARROLLEN OBJETOS SIMILARES; DESARROLLAR IGUALMENTE EL OBJETO SOCIAL, UTILIZANDO LOS MEDIOS TECNOLÓGICOS CONOCIDOS O POR CONOCERSE; CREAR Y ORGANIZAR EVENTOS O PROGRAMAS TÉCNICOS O CIENTÍFICOS, CREAR Y ORGANIZAR INSTITUCIONES Y/O ACTIVIDADES ACADÉMICAS, TECNOLÓGICAS O CIENTÍFICAS Y SERVIRSE DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL PARA REALIZAR LABORES EN ASESORÍA, DOCENCIA Y ENSEÑANZA QUE TENGAN QUE VER CON EL OBJETO SOCIAL DESCRITO Y DE LOS PRINCIPIOS QUE ORIENTAN LA ACTIVIDAD EN LOS CAMPOS ANTEDICHOS. LA SOCIEDAD NO PODRÁ CONSTITUIRSE EN GARANTE DE OBLIGACIONES AJENAS, NI CAUCIONAR CON BIENES PROPIOS SOCIALES, OBLIGACIONES DISTINTAS DE LAS SUYAS PROPIAS, SALVO AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODAS LAS ACTIVIDADES U OPERACIONES COMPLEMENTARIAS, O ANEXAS AL SOCIAL.- OBJETO PARÁGRAFO.- SE ENTIENDEN INCLUIDOS EN EL OBJETO SOCIAL LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MISMO Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES Y CONVENCIONALMENTE DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y LA ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ: A) TOMAR O DAR DINERO EN PRÉSTAMOS O EN MUTUO CON GARANTÍAS REALES O PERSONALES. B) OBTENER DERECHOS DE PROPIEDAD SOBRE MERCANCÍAS, PATENTES Y PRIVILEGIOS O CUALQUIER TÍTULO. C) EXPLOTACIÓN DE NEGOCIOS QUE CONSTITUYAN SU OBJETO SOCIAL O QUE LO RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL PARÁGRAFO. LA SOCIEDAD NO PODRÁ CONSTITUIRSE GARANTE DE OBLIGACIONES AJENAS NI CAUCIONAR CON SUS BIENES SOCIALES OBLIGACIONES DISTINTAS A LAS SUYAS PROPIAS. (...)

Por lo cual, se constató que el objeto social **NO** señala expresa y específicamente la exploración y explotación minera, como lo establece el artículo 17 del Código de Minas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que la normativa minera en virtud de lo contemplado en el artículo 3º del Código de Minas^[1], constituye un cuerpo normativo de aplicación preferente frente a las demás disposiciones legales y que en consecuencia a ello, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones reguladas por el código de minas, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en la mencionada ley, para el caso objeto de estudio, se procederá a hacer referencia a la capacidad legal desde los ámbitos de la

^[1]ARTÍCULO 3o, REGULACIÓN COMPLETA. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25. 80 del Parágrafo del artículo 330 y los artículos 322, 334, 360 y 361 de la de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Jurisprudencia Vigencia: PARÁGRAFO. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

“POR LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CFQ-101”

contratación estatal y del derecho comercial, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 3 de la Ley 685 del 2001, que consagra lo siguiente:

"En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política".

En materia de contratación estatal, la capacidad jurídica ha sido definida como:

"la facultad de una persona para celebrar contratos con una Entidad Estatal, es decir (i) obligarse a cumplir el objeto del contrato; y (ii) no estar incurso en inhabilidades o incompatibilidades que impidan la celebración del contrato"^[2]

Estableciéndose de manera específica, en relación a la capacidad de las personas jurídicas, lo siguiente:

"La capacidad jurídica de las personas jurídicas está relacionada con: (i) la posibilidad de adelantar actividades en el marco de su objeto social; (ii) las facultades de su representante legal y la autorización del órgano social competente cuando esto es necesario de acuerdo con sus estatutos sociales; y (iii) la ausencia de inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones para contratar, derivadas de la ley

El objeto social de las personas jurídicas integrantes de un proponente plural debe permitir adelantar las actividades del Proceso de Contratación, bien por ser parte de su objeto social principal o ser una actividad conexas a este. Los representantes legales de las personas jurídicas integrantes del proponente plural deben estar plenamente facultados para comprometer a la persona jurídica en el cumplimiento de la totalidad del objeto del contrato puesto que la responsabilidad es solidaria frente a la Entidad Estatal".

La delimitación del objeto social resulta trascendental en el desarrollo jurídico de las sociedades por ser el mecanismo a través del cual se define la **capacidad jurídica del ente societario**. Así pues, el objeto social constituye un elemento de vital importancia en materia minera, en la medida en que el mismo habilita a la sociedad para ser titular de un contrato de concesión minera en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, el cual dispone que para que una persona jurídica tenga capacidad legal para presentar propuesta de contrato de concesión y pueda celebrar el correspondiente contrato, se requiere que en su objeto social se hallen incluidas expresa y específicamente la exploración y explotación de recursos mineros.

Respecto a la delimitación de la capacidad jurídica de la sociedad, el artículo 99 del Código de Comercio, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 99. CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD. *La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad."*

De acuerdo a lo estipulado en el Código de Comercio, se tiene que el objeto social constituye el núcleo a través del cual giran todas las actividades desplegadas por la sociedad, en la medida en que el mismo recoge y delimita de manera expresa las actividades que en derecho podrán ser desarrolladas por el ente societario. Además, podrá desarrollar aquellas que estén directamente relacionadas con el objeto social y que tengan por finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones derivadas de la existencia y actividad de la sociedad.

^[2] Manual de requisitos habilitantes. Colombia Compra Eficiente 2018.

**“POR LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. CFQ-101”**

En este orden de ideas, al constatar que la sociedad **MINERAL ARBELÁEZ S.A.S.**, identificada con NIT 900566730-2 en su objeto social **NO** señala expresa y específicamente la exploración y explotación mineras, como lo establece el artículo 17 del Código de Minas; esta Vicepresidencia procederá a rechazar la solicitud de cesión de derechos presentada con radicado No. 20201000647202 del 10 de agosto de 2020.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el trámite de cesión de derechos presentado bajo radicado No. 20201000647202 del 10 de agosto de 2020, por el señor **JULIO ENRIQUE ÁVILA PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5941526 a favor de la sociedad **MINERAL ARBELÁEZ S.A.S.**, identificada con NIT 900566730-2, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **JULIO ENRIQUE ÁVILA PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5941526, titular del **Contrato de Concesión No. CFQ-101** y a los señores **MARÍA LIZETH KATHERINE ÁVILA SOLER**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1031125847; **JAIME ALBERTO VÁSQUEZ ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9534277 y **LUIS MANUEL VÁSQUEZ ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9525177 y a la sociedad **MINERAL ARBELÁEZ S.A.S.**, identificada con NIT 900566730-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Servicio Postales Nacionales S.A. NIT 900 062 817-9 D.G. 26 0 95 A.55
 Atención al usuario: (57 1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
 Minitic. Concesión de Correo

4-72

Remitente

Destinatario

Nombre/Razón Social: AGENCIACION NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTA
 Dirección: AV CALLE 26 N° 50 - 51 Edificio Argos Torre 4
 Ciudad: BOGOTA D.C.
 Departamento: BOGOTA D.C.
 Código postal: 111321000
 Envío: RA316738684CO

Nombre/Razón Social: MARIA LIZETH KATERINE AVILA SOLER
 Dirección: CONDOMINIO VEREDITA MONQUIRA CS 1
 Ciudad: CUCUTA NORTE DE SANTANDER
 Departamento: NORTE DE SANTANDER
 Código postal: NORTE DE SANTANDER
 Fecha admisión: 24/05/2021 12:15:20

4-72

6007
000

DEVOLUCIÓN

CORREO CERTIFICADO 19
 Centro Operativo: UAC.CENTRO
 Orden de servicio: 14288665

Fecha Pre-Admisión: 24/05/2021 12:15:20

RA316738684CO

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 26 N° 50 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.I.:900500018 Piso: 5 Referencia: 20212120756511 Teléfono: Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111594	Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input checked="" type="checkbox"/> D Dirección errada <input type="checkbox"/> C1 <input type="checkbox"/> N1 <input type="checkbox"/> FA <input type="checkbox"/> AC <input type="checkbox"/> FM
Nombre/ Razón Social: MARIA LIZETH KATERINE AVILA SOLER Dirección: CONDOMINIO VEREDITA MONQUIRA CS 1 Tel: Código Postal: Código Operativo: 6007000 Ciudad: CUCUTA NORTE DE SANTANDER Depto: NORTE DE SANTANDER	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: Fecha de entrega: 24/05/2021 Distribuidor: C.C. Costo de entrega: 2do
Valores Peso Físico(grams): 100 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 100 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$7.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$7.500	Dice Contener: Observaciones del cliente: ANM

11115946007000RA316738684CO

DIEGO NIÑO
1090373915

UAC.CENTRO
CENTRO A

Principal: Bogotá D.C., Colombia Diagonal 26 G # 55 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000
 El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web; 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co



Radicado ANM No: 20212120758241

Bogotá, 24-05-2021 17:36 PM

Señor:

JAIME GARCIA GARCIA

Teléfono: 3105374374

Dirección: CALLE 14 NO. 10-43

Departamento: BOYACA

Municipio: SOGAMOSO

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-090215**, se ha proferido la Resolución No. **RES-210-2387 DEL 28 DE FEBRERO DE 2021**, por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION No OG2-090215**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120758241

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: cinco (5) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **24-05-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (OG2-090215).

Número del acto administrativo

:

RES-210-2387

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-2387

()

28/02/21

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-090215**"*

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que, en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la

Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo-Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que **JAIME GARCIA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.977.388, **JORGE ALBERTO GOMEZ LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.106.067 y **NELSON DAVID ORREGO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.245.130, radicaron el día **02/JUL/2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios **CARAMANTA, AGUADAS, MARMATO, PÁCORÁ y SUPIA**, de los Departamentos **ANTIOQUIA Y CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-090215**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión ^[2], información^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación

de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negritas fuera de texto)

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”.

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)”.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes **JAIME GARCIA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.977.388 y **JORGE ALBERTO GOMEZ LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.106.067, a la fecha no han realizado activación ni y actualización de datos en el referido sistema, habiéndose vencido el término señalado para el efecto en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020,

modificado por el auto GCM 68 de 17 de noviembre de 2020. Se estableció también que, por su parte, **NELSON DAVID ORREGO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.245.130, **activó usuario y actualizó datos en la fecha 23 de febrero de 2021**, de forma extemporánea, toda vez que el termino señalado para atender el requerimiento del alAuto 64 del 13 de octubre de 2020, **venció el pasado 20 de noviembre de 2020**.

Que, de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-090215**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-090215**, realizada por **JAIME GARCIA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.977.388, **JORGE ALBERTO GOMEZ LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.106.067 y **NELSON DAVID ORREGO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.245.130, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **JAIME GARCIA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.977.388, **JORGE ALBERTO GOMEZ LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.106.067 y **NELSON DAVID ORREGO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.245.130, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

824

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9
Atención al usuario: 01 8000 111 210
servicioalcliente@4-72.com.co

472

Remitente
 Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 111321000
 Teléfono: 14269667

Destinatario
 Nombre/Razón Social: JAIME GARCIA GARCIA
 Dirección: CLL 14 10 43
 Ciudad: SOGAMOSO BOYACA
 Departamento: BOYACA
 Código postal: 152210445
 Fecha admisión: 25/05/2021 12:16:49

472
Devolucion 1028 460

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9
 Motivo Cesación de Correo:
 CORREO CERTIFICADO 19
 Centro Operativo: UAC.CENTRO
 Fecha Pre-Admisión: 25/05/2021 12:16:49
 Orden de servicio: 14269667



RA316963725CO

Valores Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso: 8 Referencia: 20212120758241 Teléfono: Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594
Valores Destinatario	Nombre/ Razón Social: JAIME GARCIA GARCIA Dirección: CLL 14 10 43 Tel: Código Postal: 152210445 Ciudad: SOGAMOSO_BOYACA Depto: BOYACA Código Operativo: 1028480
Peso Físico(grams): 100 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 100 Valor Declarado(\$): Valor Flete(\$): 7.500 Costo de manejo(\$): 50 Valor Total(\$): 7.500	Dice Contener: Observaciones del cliente: ANM EDIFICIO MEDITERRANEO

Causal Devoluciones:	
<input type="checkbox"/> RE Rehusado	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado
<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado
<input type="checkbox"/> NS No reside	<input type="checkbox"/> FA Falecido
<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> Dirección errada	
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C.	Tel:
Fecha de entrega:	
Distribuidor:	
C.C.	
Gestión de entrega:	
<input type="checkbox"/> 1er	<input type="checkbox"/> 2do

1111
 594
 UAC.CENTRO
 CENTRO A



11115941028460RA316963725CO

26 MAY 2021
 Liliana Suárez
 C.C. 46.387.419

El usuario expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web: 4-72.com.co y sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo, envíe correo electrónico a: 4-72.com.co. Para consultar la Política de Tratamiento de Datos consulte: www.4-72.com.co





Radicado ANM No: 20212120758251

Bogotá, 24-05-2021 17:50 PM

Señor:

JORGE ALBERTO GOMEZ LOPEZ

Teléfono: 3105374374

Dirección: CALLE 14 NO. 10-43

Departamento: BOYACA

Municipio: SOGAMOSO

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-090215**, se ha proferido la Resolución No. **RES-210-2387 DEL 28 DE FEBRERO DE 2021**, por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION No OG2-090215**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120758251

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: cinco (5) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **24-05-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (OG2-090215).

Número del acto administrativo

:

RES-210-2387

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-2387

()

28/02/21

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-090215"***

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que, en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la

Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo-Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que **JAIME GARCIA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.977.388, **JORGE ALBERTO GOMEZ LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.106.067 y **NELSON DAVID ORREGO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.245.130, radicaron el día **02/JUL/2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios **CARAMANTA, AGUADAS, MARMATO, PÁCORÁ y SUPIA**, de los Departamentos **ANTIOQUIA Y CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-090215**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión ^[2], información^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación

de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negritas fuera de texto)

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”.

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)”.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes **JAIME GARCIA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.977.388 y **JORGE ALBERTO GOMEZ LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.106.067, a la fecha no han realizado activación ni y actualización de datos en el referido sistema, habiéndose vencido el término señalado para el efecto en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020,

modificado por el auto GCM 68 de 17 de noviembre de 2020. Se estableció también que, por su parte, **NELSON DAVID ORREGO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.245.130, **activó usuario y actualizó datos en la fecha 23 de febrero de 2021**, de forma extemporánea, toda vez que el termino señalado para atender el requerimiento del alAuto 64 del 13 de octubre de 2020, **venció el pasado 20 de noviembre de 2020**.

Que, de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-090215**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-090215**, realizada por **JAIME GARCIA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.977.388, **JORGE ALBERTO GOMEZ LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.106.067 y **NELSON DAVID ORREGO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.245.130, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **JAIME GARCIA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.977.388, **JORGE ALBERTO GOMEZ LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.106.067 y **NELSON DAVID ORREGO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.245.130, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9
 Atención al usuario: (57-1) 4722000 01.8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
 Mi más cercano de Correo

472

Remitente

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 111594
 Envío: RA316963739C0

Destinatario

Nombre/Razón Social: JORGE ALBERTO GOMEZ LOPEZ
 Dirección: CLL 14 10 43
 Ciudad: SOGAMOSO BOYACA
 Departamento: BOYACA
 Código postal: 152210445
 Fecha admisión: 25/05/2021 12:16:49

472
 Devoluciones 1028 460

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

Más Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 25/05/2021 12:16:49

Orden de servicio: 14289867



RA316963739C0

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.G.T.:900500018
 Piso 4
 Referencia: 20212120758251 Teléfono: Código Postal: 111321000
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NR	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> DE	Dirección errada			

Nombre/ Razón Social: JORGE ALBERTO GOMEZ LOPEZ
 Dirección: CLL 14 10 43
 Tel: Código Postal: 152210445 Código Operativo: 1028480
 Ciudad: SOGAMOSO_BOYACA Depto: BOYACA

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Valores
 Peso Físico(gms): 100
 Peso Volumétrico(gms): 0
 Peso Facturado(gms): 100
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$7.500
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$7.500

Dice Contener:

Observaciones del cliente : ANM
 EDIFICIO MEDITROPOLI

Fecha de entrega: 25/05/2021

Distribuidor:

Gestión de entrega:

1er 2do



11115941028460RA316963739C0

Principales Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 E # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 800 00 210 / Tel. contacto: (57) 4722000

El usuario de esta empresa consiente que sus datos personales sean publicados en la página web 4-72 para sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co

Ciudad Suiza
 C.C. 46.387.649
 26 MAY 2021

1111
 594
 UAC.CENTRO
 CENTRO A



Bogotá, 24-05-2021 13:36 PM

Señores:

MARIA ANDREA GUERRA DE LA ESPRIELLA

Email: gerencia@necof.com.co

Dirección: CARRERA 24A No. 2-99 CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LIGIA IV CASA A13

Teléfono: N/A

Departamento: CESAR

Municipio: VALLEDUPAR

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **IH6-14431** se ha proferido la Resolución **VSC 643 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020**, por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO QUINTO DE LA RESOLUCION VSC No. 000729 DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120758221

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: siete (7) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **24-05-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (IH6-14431).

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000643)

(9 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000729 DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. IH6-14431”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El día 03 de febrero de 2010, se suscribió el Contrato de Concesión No. IH6-14431, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS y la señora MARÍA ANDREA GUERRA DE LA ESPRIELLA, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 1.992 Hectáreas (Has) con 2132,9 Metros Cuadrados (m²), que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de CHIVOLO y SABANAS DE SAN ÁNGEL, en el Departamento del MAGDALENA, por un término de vigencia de treinta (30) años, distribuidos de la siguiente manera: Tres (3) años para la etapa de Exploración, tres (3) años para la etapa de Construcción y Montaje y veinticuatro (24) años para la etapa de Explotación, contados a partir del 12 de febrero de 2010, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional - R.M.N.

Mediante Resolución No. 062 del 04 de octubre de 2013 se resolvió conceder la solicitud de prórroga de dos (2) años a la etapa de exploración. La anterior modificación de las etapas contractuales, no implica la modificación de la duración total del contrato de concesión N° IH6-14431, la cual continúa siendo de treinta (30) años, y cuyas etapas quedaron así: cinco (05) años para exploración; tres (03) años para construcción y montaje; y el término restante, veintidós (22) años para explotación. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional con fecha del 29 de junio 2018.

Mediante radicado No. 20145500080442 del 24 de febrero de 2014, se allegó oficio No. 0237 del 31 de enero de 2014, a través del cual el Juzgado civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Santa María D.T.C.H, notifica a la Agencia Nacional de Minería que, mediante providencia de fecha 30 de enero de 2014, el citado despacho judicial admitió la solicitud de restitución de tierras sobre los predios ubicados en el Departamento del Magdalena, municipio de Chibolo, corregimiento de Pueblo Nuevo, vereda Bejuco Prieto: La Unión, Nueva Vida, Villa María, Las 4 Hermanas, Las Balvinas, El Milagro, La Reformita, Jerusalem, Los Farallones, El Progreso, El Tesoro, Los Lirios, El Portón, El Golfo, El Alivio, San Jose, Las Miradas y La Pola, ordenando que se suspendieran todo tramite o aprobación de licencia de explotación o exploración sobre los predios mencionados y en caso de que exista alguna licencia concedida suspéndase la misma. El citado documento fue inscrito el 06 de mayo de 2014 en el Registro Minero Nacional - R.M.N.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000729 DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. IH6-14431”

Mediante radicado No. 20155510412372 del 17 de diciembre de 2015, se allegó oficio No. 01668 del 10 de diciembre de 2015, a través del cual el Juzgado Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Santa Marta D.T.C.H., notifica a la Agencia Nacional de Minería que mediante providencia de fecha 02 de diciembre de 2015, el citado despacho judicial admitió la solicitud colectiva de Restitución de tierras y Formalización de tierras despojadas o abandonadas forzosamente sobre los predios ubicados en la Vereda de Oceanía, entre los municipios de Chibolo y Sabanas de San ángel - Magdalena: Tierra Nueva, Risaralda, El Retiro, Casa Loma, Los Robles, ordenando que se suspendieran todo trámite o aprobación de licencia de explotación o exploración sobre los predios mencionados y en caso de que exista alguna licencia concedida suspéndase la misma. El citado documento fue inscrito el 04 de enero de 2016 en el Registro Minero Nacional - R.M.N.

Mediante Auto PARV No. 0302 del 06 de abril de 2016 se procede a Informar al titular minero que la solicitud de renuncia No Es Viable, ya que para la viabilidad de la solicitud deberá dar cumplimiento en el término establecido de las siguientes obligaciones: Acreditar el pago del canon superficiario correspondiente del quinto año de exploración por valor de \$40.906.780 requerido bajo causal de caducidad de mediante Auto PARV no. 0764 del 04 de julio de 2014; presentar la renovación de la póliza minero ambiental de acuerdo a lo señalado en el numeral 2.31. del concepto técnico PARV No. 507 del 278 de mayo de 2014; Acreditar el pago de las inspecciones de campo correspondiente a la visita de fiscalización requerida mediante Resolución No. 010 del 10 de mayo de 2013 por valor de \$2.251.890, obligación requerida mediante Auto PARV No. 0764 del 04 de julio de 2014.

Mediante radicado No. 20161000620042 del 28 de julio de 2016 se allegó oficio No. 505 del 27 de julio de 2018 a través del cual el Juzgado civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Sincelejo en Santa Marta D.T.C.H., notifica a la Agencia Nacional de Minería que mediante providencia de fecha 19 de julio de 2016, el citado despacho judicial admitió la solicitud colectiva de Restitución de tierras y Formalización de tierras despojadas o abandonadas forzosamente sobre los predios ubicados en el municipio de Chibolo - Magdalena: Las Cachacas, El Comienzo, La Fe, La Virgen y Adriana (Presenta superposición de manera Total según Informe de Superposiciones del Catastro Minero Colombiano) y el Sufrimiento de las Tapas, El Embudo, El Delirio (Presenta superposición de manera Total según Informe de Superposiciones del Catastro Minero Colombiano). Ordenando que se suspendieran todo trámite o aprobación de licencia de explotación o exploración sobre los predios mencionados y en caso de que exista alguna licencia concedida suspéndase la misma. El citado documento fue inscrito el 16 de agosto de 2016 en el Registro Minero Nacional - R.M.N.

Mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2016, el citado despacho judicial admitió la solicitud colectiva de Restitución de tierras y Formalización de tierras despojadas o abandonadas forzosamente sobre los predios ubicados en la parcelación Bejuco Prieto, Corregimiento Pueblo Nuevo Primavera, jurisdicción del municipio de Chibolo - Magdalena: Las Cachacas, El Comienzo y Mi Confianza (Presenta superposición de manera Total según Informe de Superposiciones del Catastro Minero Colombiano) y el Sufrimiento de las Tapas (Presenta superposición de manera Parcial según Informe de Superposiciones del Catastro Minero Colombiano). Ordenando que se suspendieran todo trámite o aprobación de licencia de explotación o exploración sobre los predios mencionados y en caso de que exista alguna licencia concedida suspéndase la misma. El citado documento fue inscrito el 23 de febrero de 2017 en el Registro Minero Nacional - R.M.N.

Mediante Radicado No. 20165510053222 del 15 de diciembre de 2016 se allegó oficio No. 000149 del 03 de febrero de 2016 a través del cual el Juzgado civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Santa María D.T.C.H., notifica a la Agencia Nacional de Minería que mediante providencia de fecha 29 de enero de 2016, el citado despacho judicial admitió la solicitud colectiva de Restitución de tierras y Formalización de tierras despojadas o abandonadas forzosamente

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000729 DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. IH6-14431”

sobre los predios ubicados en el los municipios de Chibolo y Sabanas de San Ángel - Magdalena: La Sorpresa (Presenta superposición de manera Total según Informe de Superposiciones del Catastro Minero Colombiano) y Convención, Lejanía, Monte Limar (Presenta superposición de manera Total según Informe de Superposiciones del Catastro Minero Colombiano). Ordenando que se suspendieran todo trámite o aprobación de licencia de explotación o exploración sobre los predios mencionados y en caso de que exista alguna licencia concedida suspéndase la misma. El citado documento fue inscrito el 08 de abril de 2016 en el Registro Minero Nacional - R.M.N.

Mediante radicado No. 20165510385982 del 15 de diciembre de 2016 se allego oficio No. 1838 del 09 de diciembre de 2016, a través del cual el Juzgado civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Sincelejo en Santa Marta D.T.C.H., notifica a la Agencia Nacional de Minería que

Mediante Auto PARV No. 493 de fecha 26 de abril de 2019 por medio del cual se acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR Valledupar No. 051 del 15 de abril de 2019 se procedió a:

CONMINAR a la titular del Contrato de Concesión No. 1H6-14431, abstenerse de realizar cualquier tipo de labores mineras dentro del área concesionada, hasta tanto no cuente con el acto administrativo ejecutoriado y en firme que le otorgue la viabilidad ambiental correspondiente, en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000. Así mismo, hasta tanto no se levante la medida de suspensión ordenada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta D.T.C.H. Y **SE LE RECUERDA** a la titular del Contrato de Concesión No. 11—16-14431, que mientras el título se encuentre bajo medida de Suspensión Judicial ordenada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta; la única obligación que tiene es la de presentar y mantener al día la Póliza Minero Ambiental, salvo las obligaciones que se causaron con anterioridad a la medida impuesta.

Por medio de la Resolución VSC Nro. 000729 del 05 de septiembre de 2019 notificada por medio de aviso publicado en la página web de la ANM, fijado a partir del día quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfijó el día veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considera surtida al finalizar el día veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Contra dicha resolución no se presentó recurso de reposición, por lo tanto, quedó ejecutoriada y en firme el día siete (07) de noviembre de 2019 a través de la Constancia Ejecutoria No. 004 de 16 de enero de 2020; en la cual se observa en su parte resolutive lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER DESISTIDO el trámite de solicitud de RENUNCIA a los derechos le corresponden en el título minero IH6-14431, solicitado por la señora MARIA ANDREA GUERRA DE LA ESPRIELLA, titular del Contrato de Concesión No. IH6-14431, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. • Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. IH6-14431, cuyo titular es la señora MARIA ANDREA GUERRA DE LA ESPRIELLA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.409.181, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. -Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. IH6-14431, suscrito con la señora MARIA ANDREA GUERRA DE LA ESPRIELLA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la titular minera, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. IH6-14431, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001

ARTICULO CUARTO. - Requerir a la titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000729 DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. IH6-14431”

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad al contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO QUINTO.- Declarar que la señora **MARIA ANDREA GUERRA DE LA ESPRIELLA**, titular del contrato de concesión No. IH6-14431, adeudan a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA las siguientes sumas de dinero:

- El pago del saldo faltante correspondiente al Canon Superficial del Cuarto año de la etapa de exploración, por valor de Un Millón Ciento Dieciocho Mil Novecientos Diecinueve Pesos (\$1.118.919) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago con una tasa de interés del 12% anual, obligación requerida bajo apremio de multa en el Auto PARV No. 850 del 19 de Diciembre de 2018.
- El pago del Canon Superficial correspondiente al Quinto año de la etapa de exploración por valor de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE. (\$40.906.780), más los intereses que se generen hasta la fecha de pago con una tasa de interés del 12% anual.
- El pago de la Visita de fiscalización requerida mediante Resolución No. 010 de 10 de mayo de 2013 por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$2.251.890), más los intereses moratorios que se generen desde el día siguiente al plazo hasta la fecha efectiva del pago, obligación requerida bajo apremio de multa en el Auto PARV-0764 del 04/07/2014.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficial, complemento de canon superficial, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficial (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses) otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente - CORPAMAG, a las Alcaldías de los municipios de CHIVOLO y SABANAS DE SAN ANGEL - Departamento del Magdalena y a la Procuraduría General de la Nación - Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad (SIRI), para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo del titular minero, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión IH6-14431 previo recibo del área.

ARTÍCULO OCTAVO. -Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de la sociedad titular de la multa impuesta, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000729 DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. IH6-14431”

mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrado, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva inscripción en el RMN y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación

ARTÍCULO DÉCIMO. -Notifíquese el presente proveído en forma personal a la señora **MARIA ANDREA GUERRA DE LA ESPRIELLA**, en su condición de titular del contrato de concesión No. IH6-14431, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. -Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 — Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 — Código de Minas. (...)”

Mediante Auto PARV No. 906 de fecha 09 de diciembre de 2019 por medio del cual se acoge el Concepto Técnico PARV No. 515 de 12 de noviembre de 2019 notificado por Estado Jurídico No. 108 de 10 de diciembre de 2019 se procedió a:

INFORMAR al titular del Contrato de Concesión No. IH6-14431, que frente al Canon Superficial correspondiente al Cuarto (4) año de la etapa de exploración, existe un saldo faltante de pago por valor de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.135.098). Dicho monto habrá de consignarse junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2.1.1 del Concepto Técnico PARV No. 515 del 12 de Noviembre de 2019. Por lo tanto, la Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará al respecto.

INFORMAR al titular del Contrato de Concesión No. IH6-14431, que frente al Canon Superficial correspondiente al Quinto año de la etapa de exploración, por valor de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE. (\$40.906.780), más los intereses que se generen hasta la fecha de pago, fue requerido mediante Resolución VSC No. 00729 del 05 de septiembre de 2019, por medio del cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión, lo anterior teniendo en cuenta que la causación de la citada obligación corresponde al 12 de febrero de 2014, frente a la notificación a la autoridad minera de la providencia dictada por el Juzgado Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Santa Marta D.T.C.H, la cual se realizó mediante oficio No. 0237, radicado No. 20145500080442 del 24 de febrero de 2014.

Acoger el Concepto Técnico PARV No. 515 del 12 de Noviembre de 2019, para que puedan subsanar de forma satisfactoria las objeciones realizadas y realicen las aclaraciones pertinentes.

Por último, mediante Auto PARV No. 265 de 13 de julio de 2020 por el cual se acoge el Concepto Técnico PARV N° 216 de 03 de julio 2020 notificado por Estado Jurídico No. 043 de 15 de julio de 2020 se procedió a:

“(…) RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. Informar que a través del presente acto se acoge el concepto técnico PARV N° 216 de 03/07/2020.
2. Informar que persiste el incumplimiento del pago de las obligaciones requeridas bajo causal de caducidad contemplada en el artículo 112 y 115 bajo apremio de multa de la Ley 685 de 2001, contenidas y sancionadas dentro de la Resolución VSC No. 000729 del 05 de septiembre de 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-14431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, y reiteradas dentro del Auto PARV No. 906 de fecha 09 de diciembre de 2019 mediante el cual se acogió el concepto técnico PARV No. 515 de fecha 12 de noviembre de 2019,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000729 DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. IH6-14431”

adeudadas por concepto de: saldo faltante correspondiente al pago del canon superficiario del cuarto año de la etapa de exploración, canon superficiario del quinto año de la etapa de exploración y pago de la Visita de fiscalización requerida mediante Resolución No. 010 de 10 de mayo de 2013 requerida dentro del Auto PARV-0764 del 04/07/2014, más los intereses moratorios que se generen desde el día siguiente al plazo hasta la fecha efectiva del pago.

3. *Informar que el artículo quinto de la parte resolutoria de la Resolución VSC No. 000729 del 05 de septiembre de 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-14431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, será modificado por la Autoridad Minera en acto administrativo separado, de acuerdo a la liquidación de la suma adeudada por parte de la titular minera de conformidad con el Auto PARV No. 906 de fecha 09 de diciembre de 2019 mediante el cual se acogió el concepto técnico PARV No. 515 de fecha 12 de noviembre de 2019, respecto al siguiente concepto: el pago del saldo faltante correspondiente al Canon Superficiario del Cuarto año de la etapa de exploración, por valor de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.135.098). (...)*”

Dado lo anterior, es necesario corregir el artículo quinto de la parte resolutoria de la Resolución VSC No. 000729 del 05 de septiembre de 2019 respecto al valor anotado por concepto de canon superficiario del cuarto año de la etapa de exploración, el cual quedará por la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.135.098). Por tanto, dicho valor no coincide con lo causado en la Plataforma Web Safi, en razón a ello se procederá a corregir lo mencionado.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En consideración a lo anteriormente señalado se procede de conformidad, con lo normado en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que al respecto dispone:

“(...) Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda. (...)”

Finalmente, es imperativo aclarar, que el presente acto administrativo no dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión tomada a través de la Resolución VSC No. 000729 del 05 de septiembre de 2019 por medio de la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. IH6-14431.

Es preciso señalar, que, de ninguna manera se modifica la parte sustancial del acto administrativo ni se cambian sus fundamentos, como tampoco se introducen razones o argumentaciones distintas de las ya ampliamente expresadas en el mismo, es decir, éste permanece incólume en su fundamentación fáctica y jurídica, y sólo se procede con la corrección de uno de los valores declarados.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CORREGIR el artículo quinto de la Resolución VSC No. 000729 de 05 de septiembre de 2019, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO QUINTO. - Declarar que la señora MARIA ANDREA GUERRA DE LA ESPRIELLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.409.181, titular del Contrato de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000729 DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. IH6-14431”

Concesión No. IH6-14431, adeuda a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-ANM las siguientes sumas de dinero:

- El pago del saldo faltante correspondiente al Canon Superficial del Cuarto año de la etapa de exploración, por valor de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.135.098) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago con una tasa de interés del 12% anual.
- El pago del Canon Superficial correspondiente al Quinto año de la etapa de exploración por valor de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE. (\$40.906.780), más los intereses que se generen hasta la fecha de pago con una tasa de interés del 12% anual.
- El pago de la Visita de fiscalización requerida mediante Resolución No. 010 de 10 de mayo de 2013 por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$2.251.890), más los intereses moratorios que se generen desde el día siguiente al plazo hasta la fecha efectiva del pago, obligación requerida bajo apremio de multa en el Auto PARV-0764 del 04/07/2014.”

PARÁGRAFO: Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficial, complemento de canon superficial, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora **MARÍA ANDREA GUERRA DE LA ESPRIELLA**, en su condición de titular del contrato de concesión No. **IH6-14431**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Surtido el anterior trámite administrativo, remítase copia al Grupo de Cobro Coactivo para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Nathalia Orozco Tovar - Abogada PARV.

Aprobó: Indira Paola Carvajal Cuadros - Coordinadora PAR Valledupar

Vo.Bo: Edwin Serrano - Coordinador Zona Norte

Filtró: Mara Montes A - Abogada VSC

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Miembro Concesión de Correos

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pro-Admisión: 25/05/2021 12:16:49

Orden de servicio: 14269867



RA316963668CO

Remitente
 Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.: 900500018
 Piso 8
 Referencia: 20212120756221 Teléfono: Código Postal: 111321000
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/> X1	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input checked="" type="checkbox"/> N1	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA	Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC	Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM	Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada		

Destinatario
 Nombre/ Razón Social: MARIA ANDREA GUERRA DE LA ESTRELLA
 Dirección: CRA 24A 2 99 CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LIGIA IV CS A13
 Tel: Código Postal: Código Operativo: 8709500
 Ciudad: VALLEDUPAR_CESAR Depto: CESAR

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. Tel: Hora:

Valores
 Peso Físico(gra): 100
 Peso Volumétrico(gra): 0
 Peso Facturado(gra): 100
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$7.500
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$7.500

Dice Contener :
 Observaciones del cliente : ANA
Casa blanca

Fecha de entrega: 25/05/2021
 Distribuidor:
 C.C. C.C. 77.184.470.
 Gestión de entrega:
 1er 2do 3er 4to 5to 6to 7to 8to 9to 10to

472

SOLICITACIONES 8709500



11115948709500RA316963668CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com Línea Nacional 01 8000 11 210 / Tel contacto 670 472 2111

El usuario de este correo electrónico que fue considerado del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 incluir sus datos personales para priorizar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicios@4-72.com.co Para consultar la Política de Incumplimiento: www.4-72.com.co

1111 594
 UAC CENTRO
 CENTRO A

29 MAY 2021

